

## SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 36

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 19 de agosto de 1988.  
Materia: Civil  
Recurrente: Jacinta Dotel R.  
Abogado: Dr. Enrique Batista Gómez.  
Recurrido: Narciso Núñez.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinta Dotel R., dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm.9755, serie 18, domiciliada y residente en la casa núm. 43 altos, de la calle Luis E. del Monte de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 19 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 1988, suscrito por el Dr. Enrique Batista Gómez, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución dictada el 12 de diciembre de 1988, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Narciso Núñez, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio de 1989, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Octavio Piña Valdez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo, interpuesta por la señora Jacinta Dotel contra Narciso Núñez, el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, dictó el 8 de diciembre de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Narciso Núñez, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, rescindido el contrato, intervenido entre la señora Jacinta Dotel y Narciso Núñez; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo, inmediato de la casa No.43 bajos de la calle Luis E. del Monte de esta ciudad de Barahona, del señor Narciso Núñez, propiedad de la señora Jacinta Dotel; **Cuarto:** Ordena, como al efecto ordena, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso, que contra ella se interponga; **Quinto:** Se condena al señor Narciso Núñez, al pago de las costas del procedimiento, a favor del señor Dr. Enrique Batista Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación, incoado por el señor Narciso Núñez, por conducto de sus abogados legalmente constituidos, contra la sentencia No. 47, de fecha 9 del mes de diciembre del año 1987, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, cuya parte dispositiva se encuentra íntegramente copiada en el cuerpo de la presente sentencia, por haber sido hecho dicho recurso de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por la parte recurrida señora Jacinta Dotel, por órgano de su abogado constituido Dr. Enrique Batista Gómez, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por la parte recurrente señor Narciso Núñez, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia declarar nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia No. 47, de fecha 9 del mes de diciembre del año 1987, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, en razón de que tribunal no es competente para conocer ni fallar el presente caso; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la señora Jacinta Dotel al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los Dres. Adonis Ramírez Moreta y Rene Amaurys Nolasco Saldaña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **Único Medio:** Recurso tardío incoado después de vencido el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia. Por aplicación de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil y de la jurisprudencia de fecha 16 de mayo de 1979, Boletín Judicial 820;

Considerando, que en el desarrollo del señalado medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la parte apelante interpuso su recurso fuera del plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978; Que entre el acto del 14 de diciembre de 1987 de notificación de la sentencia núm. 047 del 8 de diciembre de 1987 del Juzgado de Paz del Municipio de Barahona y el acto de apelación núm. 25/88 instrumentado por el ministerial Andrés Gonzalo Félix Ferreras, de fecha 4 de julio de 1988, transcurrió un espacio de tiempo de más de siete meses, lo que hace irrevocable, por la autoridad de la cosa juzgada, la indicada sentencia 047 y por tanto inadmisibles el recurso de apelación;

Considerando, que según consta en la decisión atacada ante la Cámara a qua el apelante concluyó pidiendo que “declaréis nula y sin valor alguno la sentencia núm. 047 de fecha 9 de diciembre de 1987, dictada por el Juzgado de Paz de Barahona”; que la recurrida, a su vez, solicitó que “declaréis inadmisibles la presente demanda por incompetencia del Tribunal”; que, asimismo, figura en la referida sentencia que la jurisdicción de alzada, acogió el pedimento formulado por el apelante sobre la base de que: “el Tribunal al estudiar cuidadosamente los documentos que integran el expediente queda establecido lo siguiente: A) Que el Juzgado de Paz no es competente para conocer de la demanda en Rescisión de un contrato de esta naturaleza, ya que solamente la ley faculta a esos tribunales en materia de desalojo, sólo para el cobro de alquileres adeudados; B) Que el alguacil actuante para la notificación de la aludida sentencia señor Desiderio Marmolejos Ruiz, no estaba designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar las funciones de Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Departamento Judicial de Barahona, en la fecha en que procede a la notificación de dicha sentencia conforme a la certificación expedida por la Procuraduría General de la República, de fecha 8 del mes de julio del año 1988”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la recurrente no promovió ante los jueces del fondo el fin de no recibir antes señalado; que como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, es obvio que en este rol no podría decidir sobre los medios de inadmisión que no fueron suscitados ante los jueces del fondo, excepto si ellos son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción; que si bien es cierto que es de principio que los medios de orden público, como el de la especie, son susceptibles de ser propuestos por primera vez en casación y aún promovidos de oficio, éstos no podrían ser invocados más que si el tribunal de segundo grado que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio y de verificar su realidad, pues no sería ni jurídico ni justo reprochar al juez del fondo haber violado una ley que nadie le había señalado ni indicado como aplicable a la causa; que al invocar la recurrente por primera vez en casación el medio de inadmisión derivado de la inobservancia de los plazos en los cuales

deben ser ejercidas las vías de recurso, sin que el tribunal a-quo fuera puesto en condiciones de verificar el hecho que fundamenta el agravio, el medio que se examina resulta irrecibible;

Considerando, que, por las razones expresadas precedentemente, el recurso de casación de que se trata carece de fundamento y debe ser rechazado.

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque el recurrido no constituyó abogado, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución dictada el 12 de diciembre de 1988, por esta Suprema Corte de Justicia que pronunció el defecto del recurrido, Narciso Núñez.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacinta Dotel R., contra la sentencia civil núm. 275 rendida el 19 de agosto de 1988, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, juzgando en grado de apelación, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** No ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)